

SECCION LEGISLATIVA

a) DISPOSICIONES LEGALES

LEY 10/1978, de 20 de febrero, derogación de la circunstancia cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:
Artículo primero.—Queda derogado el apartado cuarto del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, adicionado por los Decretos-leyes de veintidós de marzo y veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

LEY 17/1978, de 15 de febrero, sobre modificación del artículo 161 y derogación de los artículos 164 bis, a), b) y c) del Código Penal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:
Artículo primero.—Se suprime en el epígrafe del capítulo primero del título segundo del libro segundo del Código Penal la referencia a las Leyes Fundamentales.

Artículo segundo.—Se suprime, en el número uno del artículo ciento sesenta y uno, la referencia al Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo tercero.—Se derogan los artículos ciento sesenta y cuatro bis a), ciento sesenta y cuatro bis b), ciento sesenta y cuatro bis c) y se suprime la sección cuarta del capítulo primero del título II del Código Penal.

b) PROYECTOS DE LEY

1. PROYECTO DE LEY DE ASOCIACIONES POLITICAS

La implantación de un sistema constitucional democrático, efectuada con la celebración de las elecciones legislativas generales del pasado 15 de junio, hace necesario proceder a la inmediata revisión de los instrumentos normativos básicos que establecen las reglas de juego político, entre los que destacan los que regulan el derecho de asociación política, como son la Ley 21/1976, de 14 de junio, y el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero.

Por más que estas normas hayan sido las propiciadoras de la plena normalización del esquema de partidos, su modificación parece necesaria aun antes de que la nueva Constitución sea aprobada. Es preciso sentar una nor-

mativa transitoria de un Estado definitivo de los partidos políticos, mejore la actual en algunos temas capitales cuya regulación no resulta hoy enteramente satisfactoria.

Desde esta perspectiva las innovaciones más importantes se centran en tres puntos. En primer lugar, el establecimiento de un sistema matizado de control jurisdiccional sobre el proceso de constitución legal de los partidos, en el que el principio general de libertad de asociación sólo queda condicionado por el límite de la Ley penal, actuable a través de dos organismos institucionalmente imparciales, como son el Juez y el Ministerio Fiscal. Y en segundo lugar, la regulación de un nuevo régimen, asimismo jurisdiccionalizado, para la suspensión y disolución de las asociaciones o partidos. Y, por último, la consagración con carácter permanente de un sistema de financiación estatal a los partidos políticos, sobre el esquema, ya experimentado, que en su día estableció el Real Decreto-ley sobre normas electorales.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La creación de partidos políticos es libre.

Art. 2.º 1. Las asociaciones y partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse la asociación o partido.

2. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado anterior el Ministerio del Interior procederá a inscribir la asociación o partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, la asociación o partido adquirirán personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Art. 3.º 1. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud de la asociación o partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal antes de practicar la inscripción, remitiéndole los documentos oportunos.

2. El Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimare que es conforme a Derecho o instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad de la asociación o partido. Una u otra resolución deberán adoptarse y comunicarse al Registro en todo caso dentro del término previsto en el apartado segundo del artículo precedente.

3. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así

como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción de la asociación o partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Art. 4.º La organización y funcionamiento de las asociaciones y partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea o Junta de todos los asociados, los cuales tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos de la asociación o partido, así como a tener acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directivos se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto.

Art. 5.º 1. La suspensión y disolución de las asociaciones o partidos políticos sólo podrá efectuarse por decisión de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones o partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a) Cuando incurran en alguno de los supuestos tipificados en el artículo 172 del Código Penal.

b) Cuando uno o varios asociados sean condenados por delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos adoptados por la asociación o partido, con medios que aquélla les haya proporcionado o con su apoyo o respaldo.

c) Cuando realicen actividades contrarias a los Estatutos.

En los dos últimos supuestos el Tribunal deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de los hechos imputados, la índole de los medios empleados, el grado de intervención real que la asociación haya tenido y el cargo que el autor ocupe en el seno de aquélla.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia. En los casos de los apartados a) y b) la suspensión se acordará por el Juez de Instrucción en el momento de dictar auto de procesamiento; en los casos del apartado c), por el Tribunal, una vez admitido el primer escrito del procedimiento.

4. El Ministerio Fiscal instará la suspensión y disolución de las asociaciones o partidos en los casos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando así procediese.

Art. 6.º La Administración del Estado financiará las actividades de las asociaciones o partidos políticos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada asociación o partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.